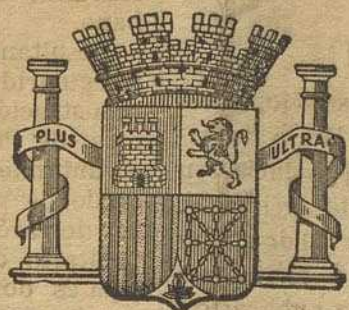




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Agricultura

Núm. 3.452

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Abril de 1931 estableciendo la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas, al que se dió fuerza de Ley en 9 de Septiembre del mismo año, fué aclarado por Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 del mismo mes, estableciéndose en su artículo 4.º la agregación de términos municipales limítrofes para los efectos de su aplicación.

Por otra parte las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural por las disposiciones vigentes, si bien extienden su vigilancia y actuación a todo el término, es natural que en los casos en que por razones de conveniencia justificadas legalmente se les segregara para los efectos de intervención en el empleo de obreros agrícolas locales, una o varias fincas que pasan a la jurisdicción de otro término colindante, no actúen con la eficacia debida y con interés propio en los problemas derivados del laboreo forzoso, quedando muchas veces sin la necesaria asistencia y comprobación las denuncias que se presentan por falta de labores apropiadas.

A fin de evitar tales deficiencias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los casos previstos en el

artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Septiembre de 1931, en que se aplique la agregación total o parcial de términos municipales limítrofes a los efectos de emplear obreros de distinta localidad en los trabajos agrícolas, se extiendan o reduzcan en la misma forma y proporción las facultades y jurisdicción otorgadas a las respectivas Comisiones municipales de Policía rural en las disposiciones vigentes sobre laboreo forzoso de tierras.

Madrid 4 de Agosto de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señores Gobernadores civiles.

(«Gaceta» del 5 de Agosto de 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.453

ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc. etc. lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide el que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación común a ambos, o sean los artículos 62 al 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden

progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» del 5 de Agosto de 1933.)

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.446

NOTIFICACION

Acordado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el 31 de Julio próximo pasado, utilizar el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 270 del Estatuto provincial contra los Ayuntamientos y por las cantidades que se detallan a continuación, importe de sus descubiertos por cuotas de reparto complementario por el concepto de aportación forzosa correspondiente al segundo trimestre de dicho ejercicio, formulado de conformidad con lo dispuesto en el apartado C) del artículo 232 del Estatuto provincial vigente y párrafo 3.º de la R. O. de 12 de Mayo de 1925 y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 99, correspondiente al día 26 de Abril próximo pasado por la presente se les notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 del mismo texto legal y a los efectos que en el mismo se determinan:

	Pesetas
Adamuz.....	1.586'84
Aguilar.....	2.266'50
Alcaracejos.....	26'10
Almodóvar.....	866'91
Añora.....	109'49
Baena.....	1.971'36
Belalcázar.....	1.567'79
Benaméjil.....	754'40
Blázquez (Los).....	203'43
Carcabuey.....	410'81
Carlota (La).....	1.602'68
Castro del Río.....	2.214'46
Encinas Reales.....	732'94
Espiel.....	420'65
Fuente la Lancha.....	19'64
Fuente Palmera.....	818'49
Fuente Tójar.....	167'41
Granjuela (La).....	249'25
Guijo.....	256'33
Hinojosa del Duque.....	2.216'22
Iznájar.....	1.289'63
Luque.....	1.643'73
Montalbán.....	913'38
Montemayor.....	969'88
Monturque.....	879'24
Moriles (Los).....	315'93
Pozoblanco.....	547'34
Obejo.....	1.198'33
Palenciana.....	275'89
Pedroche.....	655'89
Posadas.....	561'91
Rambla (La).....	2.706'37
San Sebastián de los Ba- ñeros.....	239'88
Santaella.....	1.987'97
Santa Eufemia.....	533'18
Valenzuela.....	341'35
Valsequillo.....	473'45
Victoria (La).....	103'15
Villafranca.....	1.289'75
Villanueva del Rey.....	571'29
Villaviciosa.....	1.690'20
Viso (El).....	829'17

TOTAL..... 38.483'61

Córdoba 4 de Agosto de 1933.—El Presidente accidental, PABLO TROYANO.

Jurado Mixto Provincial de las Artes Gráficas

Núm. 3.471

Don Eduardo López Castillejo, Vicepresidente del Jurado Mixto de Artes Gráficas de esta provincia, en funciones de Presidente accidental.

Hago saber: Que a virtud de no haberse consignado en el edicto enviado al Gobierno civil, para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dos bases adicionales de las aprobadas por el pleno del Jurado para el contrato de Trabajo de los obreros tipógrafos, debido a una omisión involuntaria, siendo las mismas del tenor siguiente:

«Base adicional 2.ª—Siendo las Artes Gráficas una de las industrias más afectadas por la crisis de trabajo y teniendo que tramitarse en el Jurado Mixto los expedientes que por demandas de despido se producen con frecuencia, con el fin de que los señores Vocales que formen parte del Tribunal tengan elementos de juicio, podrá, tanto esa ponencia de juicios como el que designe el pleno del Jurado, efectuar las visitas de inspección que estimen y a fin de examinar la situación de las industrias, en cuanto no se opongan a las disposiciones vigentes.»

«Base adicional 3.ª—En las casas que se introduzca el marcador automático no se podrá prescindir del obrero que ejercitara esta operación. Las minervas automáticas necesitarán que al pie de ellas exista un operario.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos determinados en el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Córdoba 7 de Agosto de 1933.—El Presidente accidental, E. López.—El Secretario, Progreso Ripado.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.319

En la ciudad de Córdoba a once de Julio de mil novecientos veintinueve. —Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso núm. 18 del año mil novecientos veintiocho, interpuesto por el Letrado don Rafael Mir de las Heras, en nombre de don Carlos Aguilera Jiménez, don Enrique Pérez Luque, don Rafael Valverde Cubero y don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera, contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego de Córdoba de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que aprobó el informe de señor Juez Instructor en expediente mandado instruir por Real Orden de seis de Febrero del citado año en ejecución de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, fecha veintidós de Diciembre del año mil novecientos veintisiete; siendo partes el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración de mandada y como coadyuvante de la misma el Ayuntamiento de la refe-

rida ciudad, representado por el Abogado don Ramón Márquez Urbano.

Resultando: Que con motivo de irregularidades observadas en la administración de la Hacienda municipal de Priego en época anterior el Ayuntamiento en sesión de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro declaró un alcance contra el Depositario de aquellos fondos municipales don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera por valor de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas dieciséis céntimos que recibidas del Recaudador de Arbitrios e Impuestos don Francisco Adame Hernández, había dejado de ingresar en Caja, cuyo reintegro dió origen a un recurso contencioso seguido bajo el número quince del año mil novecientos veinticuatro, el Tribunal en el que recayó fallo el catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco, declaratorio de la mencionada responsabilidad contra el señor Alcalá-Zamora, quien apeló del mismo ante la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, dictando la Superioridad sentencia el día veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos primero la competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta y la del Ayuntamiento que dictó el acuerdo recurrido para adoptarlo, si bien con la limitación que después se dirá, desestimando las excepciones en contrario formuladas por las partes contendientes, segundo que debemos declarar válida y subsistente el acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro solo en cuanto afirma la existencia de un alcance o descubierto en la Caja municipal del Ayuntamiento de Priego a reserva y sin perjuicio del expediente que debía instruirse en forma aportándose al mismo todos los elementos de juicio que sean precisos al efecto de comprobar la existencia real y la cuantía efectiva de ese alcance o descubierto al cesar en el cargo de Depositario el recurrente don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera, así como también para determinar las responsabilidades de todo orden que de ese alcance o descubierto pudieran derivarse no sólo contra el ex-depositario cuantadante sino que también contra terceras personas y tercero que respecto de las diligencias practicadas con posterioridad al acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, no está la Sala en el caso de declarar si son, o no nulas, por que no constituyen por sí expediente y la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo no alcanza a conocer de hechos posteriores a la resolución impugnada.

Y en cuanto a la sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Córdoba, en catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco sea conforme con esta la confirmamos y en cuanto no la revocamos.

Resultando: Que nombrado Juez Instructor para comprobar y determinar las auidas responsabilidades por Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha seis de Febrero de mil novecientos veintiocho, el Abogado del Estado Itmo. Sr. don Juan Isasa y del Valle, llevó a cabo su cometido auxiliado por el también funcionario del mismo Cuerpo don Santiago Alonso Villapa-

dierna, designado como Secretario para intervenir en los trámites y actuaciones a que diera lugar la visita de inspección mandada girar al Ayuntamiento de Priego e instruido el oportuno expediente quedaron a él unidos en cuerda floja un testimonio de las sentencias dictadas en el referido pleito por dicho Tribunal provincial y por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia y el expediente origen del recurso contencioso instruido por el Ayuntamiento de Priego en el que recayó acuerdo de exigir a don Luis Alcalá-Zamora, Depositario que fué de aquel Ayuntamiento, el alcance observado por la cantidad arriba expresada.

Resultando: Que en el mencionado expediente fueron oídos mediante las oportunas comparecencias don Francisco Adame Hernández, ex-recaudador de Arbitrios municipales de Priego; don Luis Alcalá Zamora y Aguilera, Depositario destituido; los ex-Alcaldes don Enrique Pérez Luque y don Carlos Aguilera Jiménez y por último don Rafael Valverde Cubero, Contador, suspenso, de aquel Ayuntamiento, aportando el segundo o sea el ex-Depositario en el acto de declarar un escrito que le fué admitido, haciendo consideraciones respecto al alcance de la Real Orden que mandó instruir el expediente de depuración del alcance o descubierto, en relación con los extremos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de que se trata, en cuyo escrito formuló ciertas pretensiones que calificó de iniciales, así como también acompañó copia simple de un escrito a nombre del Ayuntamiento de Priego el que interpuso ante la Sala tercera, Sección segunda del Tribunal Supremo, recurso de aclaración respecto a la sentencia dictada en este asunto; e igualmente el ex-Alcalde don Carlos Aguilera Jiménez, al prestar su declaración dejó constancia de un recibo que conserva de veintisiete mil quinientas pesetas y dos pesetas abonadas en la Depositaria municipal de Priego el cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro, a nombre del ex-Depositario municipal señor Alcalá Zamora y Aguilera, de por mitad, por manos del declarante y del otro ex-Alcalde don Enrique Pérez Luque y por cuenta de las treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas cuarenta y un céts. del alcance descubierto; y a su vez el don Rafael Valverde Cubero, Contador de fondos municipales, declarado suspenso gubernativamente al ser destituido el Ayuntamiento, hizo constar en su declaración ser cierto que entre las cartas de pago que el Recaudador de Arbitrios don Francisco Adame tenía de ingresos realizados en las arcas municipales, existen diez y siete por un total de diez y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con diez y seis céntimos, que no están intervenidas ni aparecen sentadas en los libros, debido al acuerdo de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidós del Ayuntamiento de Priego, en el sentido de que no intervinieran cartas de pago en cantidad que representará el valor en cantidad que representará el valor (tres por ciento como premio de cobranza del Recaudador y otros tres por ciento para el fondo de reserva a disposición de la Junta de Repartos) recargo que no estaba consignado en el presupuesto, agregándose a estos elementos de juicio las certificaciones de documentos de contabilidad y de

actas de sesiones del Cabildo municipal, aportadas al expediente, en cuyas aportaciones de orden técnico económico intervino el Jefe de la Sección de presupuestos municipales de esta provincia don Antonio Luna García, designado al efecto por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de cuyo perito en contabilidad aparece un certificado, (folio sesenta y cinco) acreditativo de la diferencia no ingresada en Caja de lo recaudado por don Francisco Adame, que asciende a treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas, diez y seis céntimos; y reunidos que fueron los elementos precisos en lo que se refiere a la determinación del alcance de que había la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, por el Sr. Juez Instructor se dictó providencia con fecha 3 de Marzo de mil novecientos veintiocho, mandando interrumpir su estancia en Priego, como innecesaria, mientras se extendían las certificaciones pedidas en providencia anteriores.

Resultando: Que reforzado el expediente administrativo con la aportación de nuevos certificados de actas, del Ayuntamiento y documentos de contabilidad, el Sr. Juez Instructor mediante providencia dictada en Madrid el doce de Marzo del mil novecientos veintiocho, mandó formar los correspondientes pliegos de cargos contra los cuatro expedientes que fueron los que visaron las cartas de pago en poder del ex-Recaudador de Arbitrios municipales don Francisco Adame Hernández y remitidos dichos pliegos por correo a los interesados, por conducto del Ayuntamiento de Priego, fueron evacuados todos ellos, dentro de término, alegando como descargo las razones que tuvieron por convenientes los interesados y en su virtud el Instructor formuló el veinticuatro de Abril del mil novecientos veintiocho, propuesta estimando que procede:

Primero. Declarar en ejecución de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de veintidós de Diciembre del mil novecientos veintisiete la existencia real de un alcance en la Caja municipal del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, al tiempo de cesar y hacer entrega de dicha Caja el ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora.

Segundo. Determinar la cuantía de ese alcance en la cantidad de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, a cuyo reintegro tiene derecho indistinto el Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Tercero. Declarar que de dicho alcance son responsables y tienen por lo tanto la obligación de reintegrar la cantidad que asciende, mancomunada y solidariamente los señores ex-Depositarios don Luis Alcalá Zamora Aguilera, Contador, hoy suspenso; don Rafael Valverde Cubero y ex-Alcaldes don Enrique Pérez Luque y don Carlos Aguilera Jiménez, estos dos últimos respecto de las cartas de pago que respectivamente visaron.

Cuarto. Admitir como reintegro a cuenta de esta obligación y considerar bien aplicado el ingreso de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas, pagadas por los últimos señores citados, por cuenta de don Luis Alcalá Zamora.

Quinto. Declarar por consecuencia la obligación solidaria de los mismos cuatro señores de ingresar en el Ayuntamiento de Priego de Córdoba

la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pesetas diez y seis céntimos que faltan para reintegrar a este alcance, y

Sexto. Poner en conocimiento del Juzgado que corresponda por la mediación del Fiscal S. M. los hechos del raspado de la partida de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos en el libro de Contaduría del Ayuntamiento de Priego alterando la cifra del ingreso de sesenta mil pesetas por otra de cuarenta mil pesetas, así como la ocultación de la contabilidad municipal de las cantidades que representan las diez y siete cartas de pago no intervenidas por sí de ellos pudieran deducirse responsabilidad penal de alguna especie.

Resultando: Que comunicada al Ayuntamiento de Priego por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia una Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, por la que se manda entregar a dicha Corporación municipal el expediente instruido al objeto de que por la misma se adoptaran las resoluciones procedentes, en sesión celebrada por el Pleno el día cuatro de Julio del año antes referido, acordó de conformidad con la iniciada propuesta especificando respecto al extremo número tercero de la responsabilidad personal de cada uno de los culpados en esta forma que dicho alcance son responsables, y tienen por lo tanto obligación de reintegrar la cantidad a que asciende, los señores que a continuación se expresan y en la proporción que también se indica; el ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora Aguilera, el Contador hoy suspenso, don Rafael Valverde Escudero y el ex-Alcalde don Carlos Aguilera Jiménez, son responsables solidaria y mancomunadamente por la cantidad de veinte mil pesetas. Los mismos señores que tuvieron en su cargo la Depositaria y Contaduría y el ex-Alcalde don Enrique Pérez Luque en igual forma, con la cantidad de quince mil setecientos cuatro pesetas cincuenta céntimos y los dos funcionarios ya nombrados también solidaria y mancomunada por la cantidad de cuatrocientas treinta y tres pesetas con sesenta y seis céntimos (que juntas componen el total descubierto); y admitido también por la Corporación como reintegro a cuenta de dicho alcance, las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas pagadas de por mitad por los expresados ex-Alcaldes por cuenta del ex-Depositario objeto de la conclusión quinta del expediente, se declara en fin obligados a ingresar en la Caja municipal de diferencia, o sea la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pesetas diez y seis céntimos, repartidas en esta forma los responsables comprendidos en el primer grupo, seis mil doscientas diez y nueve pesetas los del segundo grupo, mil novecientas veintitrés pesetas cincuenta céntimos y los del tercero, cuatrocientas treinta y tres pesetas sesenta y seis céntimos, acordándose por último, que se lleve testimonio literal del reaccionado acuerdo al expediente de su razón notificándose a los interesados, como así se hizo, habiendo formalizado recurso de reposición a virtud de escrito fecha diez y seis de Julio del mil novecientos veintiocho, de que se dió cuenta al Ayuntamiento en su sesión plenaria de veinte del mismo mes y año, acordándose por unanimidad desestimar, mantener en toda su integri-

dad el acuerdo del día cuatro anterior, y conteniendo el acuerdo de recurrido declaración de que se paguen determinadas cantidades que aún quedan por satisfacer, se advierte a los recurrentes la necesidad de ingresar en la Caja municipal, quedando requeridos al efecto mediante la notificación que del acuerdo se le hiciera.

Resultando: Que practicadas las oportunas notificaciones al Letrado don Rafael Mir de las Heras, en nombre y representación de don Carlos Aguilera Jiménez, don Enrique Pérez Luque, don Rafael Valverde Cubero y don Luis Alcalá Zamora Aguilera, interpuesto contra el mencionado acuerdo, confirmado, recurso contencioso-administrativo, mediante escrito fecha veinticinco de Agosto último, acompañado de poder bastante de las cédulas de notificación y de tres cartas de pago representativas de las ocho mil quinientas setenta y seis pesetas diez y seis céntimos de alcance, ingresadas en la Depositaria del Ayuntamiento de Priego, cuyo recurso fué admitido por este Tribunal y cumplidos los trámites rituales se mandó formalizar la demanda por providencia de doce de Septiembre último, y solicitada ampliación del plazo, para ello señalado, en escrito de tres de Octubre inmediato, se interesó por la parte recurrente se trajeran al pleito ciertos documentos y antecedentes que consideró necesarios, como complemento, para su defensa a cuya petición se accedió con suspensión del término concedido para presentar la demanda.

Resultando: Que la misma parte, en escrito del veinte del dicho mes de Octubre, recurrió de la providencia del día diez y seis anterior, por la que acordó fueran unidos a estos autos los documentos remitidos por la Alcaldía de Priego y que ellos en unión de expediente administrativo, base de estas actuaciones contenciosas, quedarán de manifiesto para la formalización de la correspondiente demanda, ya que la aportación de un escrito dirigido al Sr. Juez Instructor que se había solicitado y que figuraba a los folios veinte al veintisiete inclusive del mismo expediente, no se había logrado, porque según hizo constar aquella autoridad local, dicho escrito no obraba en la Alcaldía ni en las demás dependencias municipales, de lo que lógicamente se infería habiendo nota de su desglose que el documento solicitado estuviese en poder del Instructor, de quien debería solicitarse la revisión y dada audiencia al Sr. Fiscal por término de tercero día para que expusiera, de conformidad con el último párrafo del artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se opuso a la reposición de la providencia impugnada, razonando su criterio, acordándose por auto de cinco de Noviembre inmediato siguiente no haber lugar a la reforma de la providencia recurrida y que se esté a lo acordado en la misma.

Resultando: Que el propio Letrado Sr. Mir en representación de don Carlos Aguilera y los otros con el mismo personado en este recurso formalizó la competente demanda dentro de término aduciendo los hechos, alegaciones procesales y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para deducir como consecuencia en la súplica:

Primero. Que el Ayuntamiento devuelva a los actores las tres siguientes partidas el saldo que reco-

noce en su acuerdo de diez y seis de Septiembre del mil novecientos veinticuatro, las dos mil trescientas pesetas, consiguientes a la rectificación del error numérico que el supuesto alcance y las últimamente entregadas según cartas de pago que obran en el pleito.

Segundo. Que asimismo el Ayuntamiento habrá de devolver a los actores el importe de los recibos presentados de legítimo abono.

Tercero. Que a tal efecto está obligado el Ayuntamiento al resolver sobre la legitimidad de cada uno de los recibos que no reconoció en el referido acuerdo.

Cuarto. Que no aparece demostrada la existencia de alcance alguno, y

Quinto. Que procede imponer las costas a la Administración pidiendo además se reciba el pleito a prueba, que deberá ser documental y testifical.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal y personados en autos el Ayuntamiento de Priego, representado por el Abogado don Ramón Márquez Urbano, como coadyuvante de la Administración, contestaron la demanda, oponiéndose a ella, una y otra parte, respectivamente dentro del término que se les concedió al efecto que impugnaba en una u otra forma las alegaciones contrarias y apoyando las suyas el coadyuvante en los documentos que presentó con su escrito, estuvieron de acuerdo ambas partes en que no se recibían a prueba los autos, habiendo accedido el Tribunal por auto de cuatro de Marzo de mil novecientos veintinueve a lo solicitado por el demandante respecto a este particular.

Resultando: Que propuesta por el actor la práctica de la prueba documental y testifical que a causa convino fue en parte admitida y en parte denegada la primera, declarándose pertinente la testifical por auto de cuatro de Abril, último que mandó practicarla en la forma propuesta; y evacuadas dichas diligencias por la Delegación de Hacienda de esta provincia, la Diputación provincial y el Juzgado de primera Instancia y de Instrucción del partido de Priego, a su tiempo quedaron unidas a estas actuaciones, formándose el extracto que previene la Ley y puesto de manifiesto con las mismas y el expediente administrativo, sin que se solicitara modificación alguna del extracto, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló para la vista del recurso, la cual se celebró el día veintiocho de Junio del próximo pasado, asistiendo a ella en representación de los demandantes el Letrado don Víctor Rubio Chavarri y como coadyuvante, por el Ayuntamiento de Priego, su Alcalde actual don José Tomás Valverde de Castilla.

Resultando: Que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos (siendo ponentes don Joaquín de Velasco y Ruiz Cabal, Vocal Letrado del Tribunal, entre otros; la Ley de Administración y Contabilidad general del Estado cuyas disposiciones son aplicables a la Hacienda municipal según el artículo ciento treinta y dos de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, dicha Ley en sus artículos ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y ocho y la Jurisprudencia en relación con el último artículo de la Ley y el Reglamento para el ejercicio de esta jurisdicción, con más,

los preceptos aplicables del Código civil, como derecho supletorio.

Considerando. Que declarada como lo está en principio por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia de veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete, obligado e inmovible antecedente de este pleito, la existencia de un alcance o descubierto en la Caja municipal del Ayuntamiento de Priego al cesar en el cargo de Depositario de la misma el recurrente don Luis Alcalá Zamora y Aguilera; la única cuestión a ventilar ahora es si se ha comprobado o no la existencia real y la cuantía del alcance a virtud del expediente mandado instruir al Juez especial don Juan Isasa y del Valle nombrado al efecto por Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Considerando. Que a partir la certificación (folio diez y ocho del expediente antiguo) expedida por el Contador de los fondos municipales de Priego don Francisco Luque del Rosal en diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro a petición de la Comisión de Hacienda de dicho Ayuntamiento, de los conceptos que relacionaba el ex-Recaudador de Arbitrios e impuestos don Francisco Adame Hernández en la cuenta rendida no aparece ingresada en la Caja municipal ni intervenida en los libros de Contaduría las treinta y dos partes que allí se detallan, cuyo importe asciende a diez y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos; acreditando además el mismo certificado que en aquellos libros de contabilidad aparecen solamente intervenidas 40.000 pesetas de las 60.000 que Adame consignaba en su cuenta como entregadas en la Depositaria municipal con fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintidos, por lo que fué lógico estimar, como así ocurrió en efecto, un alcance inicial de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos contra el Recaudador por no haber justificado debidamente su ingreso.

Considerando. Que acreditada por el señor Adame en comparecencia (folio cuarenta y cuatro) mediante la presentación de diez y ocho cartas de pago, expedidas por la Depositaria y testimoniadas a continuación, de aquella diligencia que nada debía a los fondos municipales, la expresada Corporación obrando rectamente, tuvo por liquidada y completamente saldada en cuenta con el Ayuntamiento, como lo acredita la certificación que obra al folio cuarenta y seis y los sucesivos expedientes antes referidos.

Considerando. Que una vez demostrada la solvencia del señor Adame y la falta de ingreso en Caja y de intervención en Contaduría de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos por aquél entregadas a la Comisión Permanente del referido Ayuntamiento en su sesión del día doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, declaró responsable de dicha cantidad al Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera, mandando se le requiriera al pago, dentro del término de ocho días, de la cantidad de que se le hubo de reputar deudor.

Considerando. Que, con esos antecedentes y a virtud de las diligencias practicadas por el señor Juez Instructor don Juan Isasa aparecen ciertamente demostrados de una parte, el ingreso de sesenta mil pesetas

a cuenta del reparto sustitutivo de consumos, abonadas por el Recaudador de arbitrios don Francisco Adame, según dos cartas de pago del Depositario señor Alcalá Zamora, intervenidas por el Contador don Rafael Valverde y visadas por el Alcalde don Carlos Aguilera (folios treinta y cinco y treinta y seis del nuevo expediente) la una sin fecha y correspondiente al cargareme número setenta y nueve, y la otra sin número expedida el catorce de Marzo de mil novecientos veintidos; y de la otra parte según certificado (folio cuarenta y dos) de don Antonio Luna García, Jefe de la Sección de presupuestos, en calidad de técnico para auxiliar los trabajos de investigación que en el libro diario de ingresos bajo el número setenta y nueve, figura intervenido en la indicada fecha de catorce de Marzo de mil novecientos veintidos, un ingreso de 40.000 pesetas y que en el dicho libro, en su línea número catorce aparecen tres raspaduras en el mismo concepto del asiento número setenta y nueve, sobre cuya raspadura se haya escrito el número cuatro de las cuarenta mil pesetas que expresa el nombrado asiento, y asimismo se observa que en la cantidad que resulta de la suma total del haber hay otra raspadura y sobre ella el número seis que ocupa las decenas del millar de dicho total de lo que se deduce evidentemente una ocultación de veinte mil pesetas y una irregularidad en la forma de hacerse los asientos además de carecer los libros de las formalidades exigidas, que el Perito Contador señala en su certificación.

Considerando. Que de los certificados del referido Perito obrante a los folios cuarenta y dos y sesenta y uno de expediente aparecen ingresadas e intervenidas, según los libros de Caja y Diario borrador de ingresos las cantidades entregadas por don Francisco Adame como Recaudador de diferentes arbitrios municipales desde que se posesionó del cargo hasta que cesó por renuncia partidas asciende a quinientas treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos; mientras que de las cuentas rendidas por el mismo señor Adame y de expediente instruido con motivo de su renuncia resultan ingresadas un total de seiscientos nueve mil seiscientos siete pesetas once céntimos, apreciándose una diferencia entre el primero y el segundo concepto de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, que el propio Perito establece y estima no ingresada en la Caja municipal, acreditándolo así en un certificado del folio sesenta y cinco.

Considerando. Que la diferencia entre las treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos que antes el Ayuntamiento reclamaba y las treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos que el técnico establece como cifra exacta del descubierto, se explica fácilmente, teniendo en cuenta que hay dos ingresos acreditados, uno de mil doscientas cincuenta pesetas y otro de mil cincuenta pesetas, como hechos por el Recaudador Adame en diez y siete de Abril y veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos, que este no figuró en su cuenta; siendo justo que se reconozcan esas dos mil trescientas pesetas evidentemente ingresadas en Caja, por la cual carecen de importancia las observaciones que sobre este particular hacen en su de-

manda los recurrentes, apoyadas en un error de sencilla comprobación y de todo punto disculpable, dada la complejidad del asunto.

Considerando. Que la recaudación y manejo de fondos municipales está estrechamente sujeta a las disposiciones legales que la regulan, sin que sea lícito alterarlas a capricho; así desde la Ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco que decreta por vez primera la organización municipal, hasta el vigente Estatuto por el que se rigen estas Corporaciones, establecen que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, precepto que se halla establecido en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Ley Orgánica de dos de Octubre de mil novecientos setenta y siete, de necesaria aplicación en la época a que el caso de autos se refiere, y que según las más elementales reglas de contabilidad las operaciones de Caja deben justificarse por medio de cargaremes, libramientos y cartas de pago debidamente intervenidas, sin que sea razón admisible para dejar de cumplir esas reglas el estado caótico o anormal de la Administración municipal de Priego, como los concurrentes pretenden pues de procederse con tal desorden, el caos y la confusión seguirán siempre en aumento.

Considerando. Que con arreglo a los buenos principios administrativos no es posible admitir como elementos de descargo de ingresos municipales efectuados en Caja, recibos particulares de pagos hechos siquiera sea para cubrir atenciones legítimas e ineludibles de un Ayuntamiento, porque no hay disposición legal alguna que autorice semejante práctica viciosa. Por el contrario, es inculcable y como precedente adecuado puede citarse la audida Ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que en su artículo ciento cuatro, establecía que los pagos se harían por medio de libramientos y el Depositario o Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado a las partidas del presupuesto y bajo este concepto podrá negarse a pagar los libramientos del Alcalde.

Considerando. Que en cuanto a la formalización de los recibos presentados por el recurrente señor Alcalá Zamora, importantes diez mil novecientos cincuenta y seis pesetas diez céntimos sobre las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas ingresadas por cuenta del descubierto, que se persigue que no puede concederse eficacia legal a semejante operación, pues como reconoce con insuperable acierto el Supremo Tribunal de justicia en uno de los Considerandos de la sentencia de cuya ejecución se trata, refiriéndose al consentimiento prestado por el ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora a ciertas gestiones practicadas para solucionar la situación creada con el descubrimiento del alcance de fondos municipales; "es lo cierto que a tales gestiones no puede atribuirse en rigor de derecho, otro carácter que el de oficiosas, siquiera en ellas haya personas muy respetables y calificadas por su autoridad, como revela el hecho de que tales gestiones así como los acuerdos que de ellas se dicen derivados no tengan más constancia que la referencia a las mismas, hechas en el expediente iniciado y seguido contra el ex-Recaudador de Arbitrios e impuestos municipales don Francisco Adame Hernández,

gestiones que, al parecer, lejos de ser adoptadas fueron rechazadas por el ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora".

Considerando. Que obligadas como están los Recaudadores municipales para con el Ayuntamiento, según concepto contenido en el artículo ciento cincuenta y ocho de la citada Ley municipal de mil ochocientos setenta y siete, no es óbice para exigirles la responsabilidad en que puedan incurrir por sus actos el que no se hayan aprobado las cuentas del Municipio, según tiene declarado reiteradamente el Supremo Tribunal en varias de sus sentencias, como las de seis y veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco, "Gacetas" de veintitrés de Septiembre y tres de Octubre, respectivamente del mismo año, y veintisiete de Noviembre de mil novecientos ocho. "Gaceta" de veintiséis de Septiembre de mil novecientos nueve.

Considerando. Que la responsabilidad que afecta a los ex-Alcaldes del Ayuntamiento de Priego don Carlos Aguilera y don Enrique Pérez Luque, por el descubierto de que se trata, así como la del Contador, hoy suspenso, don Rafael Valverde Escudero, no se disculpa ni atenúa, ya que reconocido, al prestar sus descargos, el hecho esencial de quedar sin intervenir las cantidades que representan el alcance, son inadmisibles por su falta de consistencia las alegaciones que funda en el Real Decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y en el acuerdo del Ayuntamiento de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidos, rebatida y deshecha atinadamente por el Juez Instructor del expediente don Juan Isasa del Valle en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su luminoso informe.

Considerando. Que tampoco son atendibles las pretensiones de los recurrentes en cuanto al reconocimiento de legitimidad, para el abono por el Ayuntamiento, de los numerosos recibos no reconocidos por el acuerdo municipal de diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, primero porque no es exacto que el fallo del Supremo Tribunal, hoy en ejecución así lo haya ordenado; segundo, porque aún supuesta la necesidad de resolver, el Ayuntamiento sobre la legitimidad de cada uno de aquellos documentos, antes de puntualizar el alcance o descubierto de Caja, es lo cierto que la Corporación municipal por acuerdo del Pleno en sesión de veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro, aceptó los detallados e individuales informes que la Comisión especial designada para ello, emitió sobre dichos recibos, no habiendo sido impugnado expresamente tal acuerdo y tercero, porque la depuración que ahora se pretende equivaldría a revisar en vía contenciosa un acuerdo, sin previo trámite de reposición, al cabo de varios años.

Considerando. Que entregadas, como aparece en Depositaria el cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro por don Luis Alcalá Zamora y Aguilera y por manos de los ex-Alcaldes don Carlos Aguilera y don Enrique Pérez, las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas, de que ya se hizo mérito por cuenta del total descubierto; la diferencia que dejó de ingresar al ex-Depositario, representada por recibos de cantidades que le fueron reconocidas como de legítimo abono por el Ayuntamiento,

y cuyos libramientos se negó aquél rotundamente a aceptar, según se consigna en acta Notarial, no puede reputarse ni tenerse por saldada ni cabe tampoco hoy admitir como responsables aquellos recibos por no reunir las deudas los requisitos que para ello prescriben los artículos mil ciento noventa y cinco y mil ciento noventa y seis del Código civil, y principalmente por la prohibición establecida en el artículo mil doscientos del propio Cuerpo Legal, que cerrando la puerta de la compensación, deja subsistente, como es natural la obligación de restituir.

Considerando: Que de todo lo consignado, bien claro se deduce que el verdadero alcance, a saber ascien- de precisamente a la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pe- setas diez y seis céntimos a que tie- ne indiscutible derecho el Ayunta- miento de Priego, y de cuyo reinte- gro son responsables los demandan- tes don Carlos Aguilera, don Enrique Pérez, don Rafael Valverde y don Luís Alcalá Zamora, en la proporción que determina el acuerdo recurrido.

Fallamos: Que debemos desesti- mar y desestimamos la demanda in- terpuesta por parte de don Carlos Aguilera Jiménez, don Enrique Pé- rez Luque, don Rafael Valverde Cu- bero y don Luís Alcalá Zamora Agui- lera, contra acuerdo del Ayuntamien- to Pleno de Priego de Córdoba en se- sión del día cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que les decla- ró responsables de un alcance a fa- vor de aquella Caja municipal y se- ñaló la responsabilidad de cada uno en relación con el descubierto, abso- viendo a la Administración deman- dada y en su lugar confirmamos en todas sus partes dicho acuerdo, de- clarándolo válido y subsistente sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia de- finitivamente juzgando, lo pronun- ciamos, mandamos y firmamos.—An- tonio Escribano.—Alfonso Pérez.—Antonio Fernández.—Joaquín de Ve- lasco.—Licenciado, Alfredo Usano de Tena.—Rubricados.

(Continuará)

Jurado Mixto de Metalurgia y Derivados de Córdoba

Núm. 3.445

BASES DE TRABAJO

PARA OBREROS DE LA FÁBRICA DE ACEITES DE ORUJO «LA CONCEPCIÓN», DE AGUILAR DE LA FRONTERA, APROBADAS POR EL PLE- NO DE ESTE JURADO EN SESIÓN CELEBRA- DA LOS DÍAS 29 Y 31 DE OCTUBRE DE 1932 Y MODIFICADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN EN RESOLUCIÓN FECHA 25 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO.

Artículo 1.º Ambas partes reco-

nocen la jornada legal a la cual res- petarán en un todo y al mismo tiempo todo cuanto haya legislado en esta materia.

Art. 2.º La admisión de personal será por riguroso orden de antigü- dad en los departamentos. La sus- pensión del mismo por falta de tra- bajo se hará igualmente por el mismo orden de antigüedad por departamen- tos. Se considerarán como más anti- guos en sus respectivos departamen- tos los tres capataces de extractores, los tres encargados del secadero, los tres encargados de la fábrica de sul- furo, los tres encargados fogoneros de calderas de vapor y los tres capa- taces de neutralización y destilería juntas.

Art. 3.º Los trabajos que sean ne- cesarios verificar en la fábrica, sean del ramo que sean, realizados direc- tamente por administración, los ha- rán cuando sea posible, por los obre- ros de la fábrica «La Concepción» siempre que haya parados con capa- cidad reconocida en su gremio para esta clase de trabajos.

Art. 4.º Para solucionar los con- flictos que surjan en la fábrica se crea una Comisión de obreros nom- brados por ellos mismos y compuesta como máximo de cinco, la cual ten- drá la representación de la colectivi- dad para intervenir con los patronos en las diferencias interiores de la fá- brica. Caso de no haber arreglo se someterán las diferencias al Jurado Mixto.

Art. 5.º En caso de parar algún departamento para hacer pequeñas reparaciones, los obreros de éstos prestarán sus servicios donde el tra- bajo lo reclame conservando el dis- frute total del sueldo que en su de- partamento tenga asignado el día de parada y el día de arranque.

Art. 6.º Para la admisión de per- sonal que hiciere falta en los distin- tos departamentos, una vez coloca- dos por el orden que indica la base segunda, pasarán de los patios por su orden de antigüedad en la fábrica. Caso de que correspondiera pasar de los patios a los departamentos algún obrero, que a juicio del patrono o de los obreros no estuviera en las debi- das condiciones para desempeñar el cargo que le corresponda, se solven- tará por el patrono de acuerdo con el maestro y encargado, pudiendo el obrero a que se refiera dejar el sitio a los siguientes, también por orden de antigüedad.

Art. 7.º Para la admisión de obre- ros en la fábrica será de obligación de los mismos la inscripción en el Censo profesional y así su admisión de éstos para su colocación.

Art. 8.º Para el ingreso de los obreros menores de dieciocho años serán respetados y colocados princi- palmente los hijos de los obreros que trabajen en la fábrica y figuren en el Censo profesional.

Art. 9.º Queda prohibido el tra- bajo por cuenta y destajo.

Art. 10. El abono de los jornales

lo hará el patrono por semanas ven- cidas.

Art. 11. A todo obrero que lleve en la fábrica un año consecutivo e cinco a intervalos, se le abonará en caso de enfermedad y a partir de la primera semana el setenta y cinco por ciento del jornal que estuviere disfrutando, con médico y medicina du- rante dos meses y siendo condición in- dispensable que sean asistidos por el médico de la fábrica y las medicinas sean de la farmacia que surte a la misma. Si dentro de estos dos meses el obrero falleciese el patrono abo- nará ciento cincuenta pesetas para gastos de entierro. Se exceptúan las enfermedades de origen venéreo.

Art. 12. En los casos de suspen- sión de personal por falta de trabajo, el patrono queda obligado a avisar a los obreros con una semana de an- ticipación, abonándoles en el momen- to de ser suspendidos efectivamente un jornal extraordinario. El patrono queda sin embargo facultado para hacer el despido en el acto, abonán- dolo los siete jornales.

Art. 13. Al parar un departamen- to por terminación de campaña los obreros de éste pasarán al trabajo de los patios por el mismo orden y an- tigüedad que tenían en su departa- miento.

Art. 14. Los obreros podrán tra- bajar las horas extraordinarias que sean precisas, pero siempre dentro de los límites legales establecidos por la Ley.

Art. 15. El patrono se obliga a colocar en sitio visible las listas de los obreros para su orden y antigü- dad en sus respectivos departamen- tos y en la fábrica.

Art. 16. El orden de antigüedad comprenderá a todos los obreros que trabajaron en la campaña pasada, comprendiendo también a los que en la indicada campaña se encontraban en el servicio militar.

Art. 17. Las caballerías de los va- goneteros se regirán por los usos y costumbres de año anterior.

Art. 18. Estas bases empezarán a regir desde el día de su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Pre- visión.

Art. 19. Para cumplimiento de las presentes bases se tendrá en cuenta todo lo legislado en distintos regla- menos y leyes, así como especial- mente los artículos 56, 80 y 90 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Art. 22. Sueldos mínimos:

Obreros que en la actualidad ga- nen de 8'15 pesetas en adelante, ten- drán un aumento del 15 por ciento.

Id. id. id. de 8'14 a 5'25 tendrán un aumento del 20 por 100.

Id. id. id. de 5'24 a 3'49 tendrán un aumento del 25 por 100.

Art. 23. Estas bases tendrán de vigencia dos años, siempre y cuando no exista un pacto general para toda la provincia, al cual quedarán obli- gadas ambas partes.

Córdoba 5 de Agosto de 1933.—El Presidente, Pablo Pastor.—El Secre- tario, José M. Aranda.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.460

Don Isidoro Barbancho López, Presi- dente accidental de los vocales na- tos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del reparti- miento.

Hago saber: Que debiendo proce- derse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de Voca- les natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y se- creta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 6 del actual en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la mesa elec- toral los propios vocales natos de es- ta Comisión.

2.º El número de vocales, que ca- da elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá vo- tar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanen- cia en el local a ningún elector des- pués que haya emitido su voto, pu- diendo, no obstante, todo elector po- der hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclama- ción, por la Mesa electoral, de los vo- cales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por tér- mino de cinco días en única instancia ante el Tribunal de Arbitrios.

Lo que se hace público para gene- ral conocimiento.

Hinojosa del Duque a 2 de Agosto de 1933.—Isidoro Barbancho.

—:—

Don Miguel Ropero Perea, Presiden- te accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo proce- derse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de voca- les natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y se- creta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 6 del actual en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la mesa elec- toral los propios vocales natos de es- ta Comisión.

2.º El número de vocales, que ca- da elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas

que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de Arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque a 2 de Agosto de 1933.—Miguel Ropero.

—:—

Don Franco María Bueno, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 6 del actual en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque a 2 de Agosto de 1933.—Franco María Bueno.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.449

Don Luis Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de D. Ramón Vega González contra don Eugenio Molina Castillo, vecinos de Almedinilla, para cobro de tres mil ochocientos diez y seis pesetas, intereses y costas, se sacan a pública subasta por término de veinte días y por la cantidad que a cada una se le asigna, y en que han sido tasadas, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra en el Palomar partido de los Llanos de Rueda término de Almedinilla de cabida una fanega, once y medio celemines que linda al Norte con las de Rogelio Serrano López, Sur Antonio Molina Ruiz, Este Juan González Ramírez y Oeste Juan Arenas. Sale a subasta por cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Segunda. Una casa marcada con el número seis en la carretera de Almedinilla con corral, formada sobre una superficie de doscientos tres metros, que linda por la derecha entrando y fondo terrenos de Juan Díaz Aguilera, izquierda Manuel Sánchez. Sale a subasta por setecientos veinticinco pesetas.

Tercera. Una casa de dos pisos número cuarenta y cinco del Calvario de Almedinilla con corral, linda por la derecha entrando con corral de Cristóbal Molina Castillo, antes de Eugenio Molina Castillo, izquierda herederos de Antonio Molina Ruiz antes de Cristóbal Molina Castillo, espalda Tercuato Ordóñez Barranco antes de Paula Barranco Pérez. Sale a subasta en siete mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del corriente mes de Agosto a las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores: Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos: Que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría del refrendante consistiendo los tales en los antecedentes facilitados durante la sustanciación del juicio y muy singularmente en los datos que ofrece la certificación del Registro de la Propiedad, con los cuales se conformarán los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y por último que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Priego a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Luis Manzanares.—El Secretario P. H., Enrique Roca.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.430

Don Enrique Moreno Albarán, Juez

de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 94 del año 1933 por hurto, ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan las cuales fueron sustraídas en la finca «Jarilla», el día treinta y uno de Julio último, del término municipal de esta ciudad, propiedad del vecino de Belalcázar, Eulalio Bravo Montenegro, cuyos efectos caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

Reseña de los efectos cuya busca se interesa:

Una burra de ocho a nueve años, rucia, buena alzada, la barriga muy clara, redonda de la grupa, con un sacabocado en la oreja izquierda.

Otra burra de tres años, parda oscura, cinta negra de la cruz en las dos paletas, talla regular.

Y un burro capón, rucio claro, alzada grande, señales de aparejo en la cruz y dorso.

Dado en Hinojosa del Duque a 2 de Agosto de 1933.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Pelagio Gil.

LUCENA

Núm. 3.443

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado de esta ciudad e interino de Instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares para que por medio de sus agentes se practiquen las más activas diligencias para la busca ocupación y remisión a este Juzgado con los poseedores ilegítimos, de las caballerías que después se dirán, hurtadas a doña Carmen Ariza Herrera, en el día treinta y uno del pasado Julio del sitio conocido por Fuente de la Higuera, de las Navas del Celpillar, de este término, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 70 del año actual instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 2 de Agosto de 1933.—M. González.

Reseña

Mulo de dos años y medio, capón, de 1'46 de alzada, capa rojo claro, raza española, hierro particular J. A. en la cadera izquierda, y H. entre el orificio de la nariz, señas particulares, raya cruzada, bociclaro, bragado, y con el hierro del Fénix en la espaldilla izquierda.

Mula de 14 años, alzada 1'55, capa castaña parda, raza española, hierro particular en la cadera izquierda, señas particulares, raya cruzada y cabos oscuros.

LA RAMBLA

Núm. 3.444

Don José Manuel Fernández de Valderramas y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don Miguel Partera Sánchez, vecino de San Sebastián, sustraídas el día 11 de Junio último, de la finca de Las Conejeras, del término de dicha villa, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 2 de Agosto de 1933.—José M. Fernández.—El Secretario P. H., Pedro Jiménez.

Reseña

Una burra rucia clara, de 8 años, algo ensillada, con el hierro de la Compañía Barcelona en la nalga derecha, de 1'37 metros de alzada.

Un mulo castaño claro, de 1'41 metros de alzada, de tres años, con igual hierro en la nalga izquierda, y otro mulo castaño encendido de dos años, de 1'43 metros de alzada, con igual hierro y mismo sitio que el anterior.

CORDOBA

Núm. 3.456

Don Enrique Poole Escat, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital accidental.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 3 del actual fueron sustraídas a don Francisco Cazorla Sánchez, vecino de Córdoba, del cortijo denominado «Corouadillas»; de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. D., José Barbudo.—E. Poole.

Reseña

Una mula de seis años, castaña oscura, con la marca, hierro particular letra R. en la tabla izquierda y el Fénix V-11 en la cadera derecha.

Mulo de cinco años, castaño claro, con la marca, hierro Fénix V-1 cadera izquierda.

Mulo de siete años, castaño claro, más de marca, bragado, hierro Fénix V-3 en la nalga izquierda y R-S en la derecha.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba